



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2028-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Tema: Resuelve excepciones previas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la Superintendencia de Transporte.

I. ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Transporte contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas en la misma.

Además, propuso las excepciones que consideró serían previas y denominó: *“los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Transporte para responder por perjuicios causados con la práctica de medidas cautelares judiciales solicitadas por Expreso Palmira S.A.”*

II. CONSIDERACIONES

A continuación, el Juzgado estudiará si los medios exceptivos propuestos por la Superintendencia demandada deben declararse probados.

En primer lugar, sería del caso establecer si los actos administrativos acusados dentro del presente asunto serían susceptibles de control judicial, de no ser porque mediante auto del 14 de agosto de 2018, este estrado judicial resolvió rechazar la demanda por el mismo motivo; sin embargo, tal

decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 15 de marzo de 2019.

En esa decisión, la mencionada Corporación consideró que los oficios demandados por Transportes Armenia S.A. sí constituían actos administrativos susceptibles de control judicial.

Por consiguiente, frente al primer medio exceptivo propuesto en la contestación de la demanda, el Despacho se estará a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En segundo lugar, en lo relativo a la excepción de falta de legitimación, se estima necesario resolver el siguiente problema jurídico:

- *¿Ostenta, la Superintendencia de Transporte, legitimación en la causa por pasiva, para comparecer dentro del asunto de la referencia como demandada?*

Al respecto, la Superintendencia demandada puso de presente que, en el escrito introductorio, la parte actora pretendía la condena al pago de los perjuicios materiales que presuntamente sufrió como consecuencia de la ejecución de una medida cautelar decretada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por consiguiente, señaló que la referida indemnización debía estar a cargo de quién solicitó dicha medida cautelar y no de la entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda, el Despacho considera esclarecedor precisar que la “[...] *legitimación en la causa es la figura del derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de la demanda [...] La legitimación en la causa puede ser [...] pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado*”¹.

En otras palabras, la legitimación en la causa por pasiva se refiere, en este estado del proceso, a aquella de naturaleza procesal, que emerge de las imputaciones jurídicas que la parte actora realiza en contra de una determinada persona y, por ende, se configura con la notificación del auto que admite la demanda.

De este modo, si se tiene en cuenta que los Oficios 20188000322731 y 2018800322741 del 27 de marzo de 2018, demandados dentro de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015). Rad. 47001-23-31-000-2015-00032-01 (ACU).

presente acción, fueron expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito, de la Superintendencia de Tránsito y Transporte², así como que la demandante efectuó imputaciones fácticas respecto de esa misma entidad, es claro que la respuesta al problema jurídico planteado será que dicha entidad sí se encuentra legitimada procesalmente por pasiva para acudir al en calidad de demandada.

Con todo, se advierte que la legitimación en la causa por pasiva de carácter sustancial, relacionada con la efectiva conculcación del ordenamiento jurídico y la procedencia de las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda, son aspectos cuyo estudio se abordará cuando se resuelva de fondo el asunto, esto es, en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 15 de marzo de 2019, en cuanto a la procedencia de control judicial frente a los oficios demandados.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Folios 98 y 99 del cuaderno principal del expediente.

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f9f2f9fb89f7119754f019dd81f87d51d4479e8838db83b22ac20dc9e1d2bb

Documento generado en 15/02/2022 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>